



Roj: **SAN 1622/2025 - ECLI:ES:AN:2025:1622**

Id Cendoj: **28079230042025100194**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **29/01/2025**

Nº de Recurso: **2188/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ANA ISABEL MARTIN VALERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0002188/2021

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 0021381/2021

Demandante: OLEO PRODUCTOS, S.L.

Procurador: FRANCISCO JOSE RIVERO NAVARRO

Letrado: JUAN MANUEL GÓNGORA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. ANA MARTÍN VALERO

SENTENCIA N^o:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. CARMEN ALVAREZ THEURER

D^a. ANA MARTÍN VALERO

D. RAFAEL VILLAFÁÑEZ GALLEGO

Madrid, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº **2188/2021** que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la entidad **OLEO PRODUCTOS, S.L.** representada por el Procurador D. Francisco Rivero Navarro y asistida del Letrado D. Juan Manuel Góngora, frente a la Administración General del Estado, representada por la Abogacía del Estado, contra la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de fecha 14 de octubre de 2021, por la que se resuelve el procedimiento sancionador incoado a dicha entidad por incumplimiento de las obligaciones de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.-Por la recurrente expresada se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 20 de diciembre de 2021 contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión a trámite- una vez subsanados los defectos observados- mediante decreto de fecha 29 de enero de 2022, y con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.-Una vez recibido en esta Sala el expediente administrativo, se dio traslado a la parte actora para que formalizara demanda, lo que verificó mediante escrito presentado en fecha 7 de marzo de 2022, en la cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando: << (...) dicte Sentencia estimándola íntegramente, declarando la prescripción y/o caducidad de la sanción objeto del recurso o su nulidad por los motivos expuestos, con expresa imposición de costas a la Administración demandada >>.

TERCERO.-La Abogacía del Estado, contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 25 de marzo de 2022, interesando la desestimación del presente recurso.

CUARTO.-Fi jada la cuantía del procedimiento, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que fue fijado para el día 22 de enero de 2025, fecha en que tuvo lugar.

QUINTO.-La cuantía del recurso se ha fijado en 5.321,00 €.

Siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a Ana I. Martín Valero, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La entidad OLEO PRODUCTOS, S.L. interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de fecha 14 de octubre de 2021, por la que se resuelve el procedimiento sancionador incoado a dicha entidad por incumplimiento de las obligaciones de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

Esta resolución declara a dicha entidad responsable de la comisión de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, imponiéndole una sanción consistente en el pago de una multa de cinco mil trescientos veintiún euros (5.321,00 €) por la comisión de la citada infracción.

SEGUNDO.-El procedimiento sancionador se incoó como consecuencia de un escrito de denuncia presentado por D. Lucio en el que manifiesta que la estación de servicios ESC, situada en Avda. Juan Pablo II, 6 de Bollullos de la Mitación (Sevilla), y con CIF B- 90231358, no aparece a la fecha de 14 de diciembre de 2017 en la relación de estaciones de servicio del geoportal de gasolineras del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, tal y como se exige en la ITC/2308/2007.

Al escrito se acompaña ticket de adquisición de gasóleo en la instalación citada e impresión de la página web del geoportal en la cual no figura la estación de servicio objeto de denuncia.

El 3 de septiembre de 2018 se abrieron diligencias previas en las que se procedió a requerir a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía la remisión de toda la información de que dispusiera en su registro de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos de la estación de servicio ESC.

En fecha 16 de abril de 2019, la Subdirección de Gas Natural de la CNMC comprobó los siguientes hechos:

- A través de la aplicación Google Maps se verificó que en la dirección que aparece en el ticket de repostaje (Avda. Juan Pablo II, 6, Bollullos de la Mitación, Sevilla) se halla una estación de servicio que muestra en su marquesina el literal "ESC". Se trata, sin duda, de la estación de servicio objeto de denuncia.

- El NIF B90231358 que aparece en el ticket de repostaje corresponde a la empresa OLEO PRODUCTOS, S.L.

- A 14 de diciembre de 2017, fecha del repostaje, se puede asegurar que la estación de servicio estaba operativa.

- Consultando la base de datos que alberga la información contemplada en la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (actual Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico, en adelante "MITECO") sobre actividades de suministro de productos petrolíferos, se obtiene la siguiente información acerca de la instalación denunciada:

o Se trata de una estación de servicio independiente, no vinculada a la red de ningún operador al por mayor. Muestra el rótulo "ESC".

o La titularidad y gestión de la instalación corresponde a la empresa OLEO PRODUCTOS, S.L. (NIF B90231358).

o La dirección declarada es idéntica a la que aparece en el ticket de repostaje.

o OLEO PRODUCTOS, S.L. inscribió la estación de servicio en el censo del MITECO el martes 21 de agosto de 2018, bajo número de registro AND41.1.00223-margen D.

o El MITECO dio la aceptación a dicha inscripción el martes 28 de agosto de 2018. Sin esta aceptación, los gestores de las estaciones de servicio no pueden iniciar los envíos de información que les exige la Orden ITC/2308/2007.

o Desde el momento que recibió la referida aceptación, OLEO PRODUCTOS, S.L. cumple en tiempo y forma con los envíos de precios de periodicidad semanal mínima y ventas anuales.

TERCERO.-La resolución administrativa considera probado que OLEO PRODUCTOS, S.L. (NIF B90231358), estación de servicio con número de registro AND41.1.00223-margen D y sita en Avda. Juan Pablo II, 6 de Bollullos de la Mitación (Sevilla), ha incumplido con su obligación de enviar la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, en particular:

Ausencia de envío de precios de periodicidad semanal mínima.

Ausencia de envío de la información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1: «Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima». El incumplimiento se concreta en todas las semanas transcurridas desde su entrada en funcionamiento, de la cual se tiene constancia al menos desde el 14 de diciembre de 2017, hasta el 21 de agosto de 2018, fecha de inscripción en el censo del Ministerio.

Falta de envío de ventas anuales.

Ausencia de la remisión anual de cantidades vendidas recogida en el Anexo I.1.3: «Remisión anual de cantidades vendidas». El incumplimiento se concreta desde la fecha de su entrada en funcionamiento, de la cual se tiene constancia al menos desde el 14 de diciembre de 2017, hasta el 21 de agosto de 2018, fecha de inscripción en el censo del Ministerio.

Igualmente, se significa la ausencia de envío de los datos censales que figuran en la disposición adicional primera y Anexo IV "Información censal relativa a las instalaciones de distribución y empresas que realicen ventas directas" de la misma Orden, desde su entrada en funcionamiento, de la cual se tiene constancia al menos desde el 14 de diciembre de 2017, hasta el 21 de agosto de 2018.

Estos hechos han sido probados a través de la comprobación de la base de datos habilitada por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital (hoy Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico).

CUARTO.-Los artículos 4 y 5 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, establecen la obligación de remisión de información sobre instalaciones de suministro y la obligación de remisión de información sobre productos petrolíferos, respectivamente.

La Orden ITC/2308/2007 se refiere a ambos tipos de información a remitir y dispone, en su artículo art 3 que están obligados a remitir información, además, de los operadores al por mayor de productos petrolíferos, "los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante, así como los titulares de las instalaciones con las que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva" y "los titulares de las instalaciones de distribución al por menor que no formen parte de la red de distribución de un operador al por mayor". La información que debe remitirse se describe en el art. 5.

Añadiendo el art. 6 que: "La información a que hace referencia el artículo 5, se remitirá de acuerdo al formato del anexo I.1.1 todos los lunes o día hábil posterior en el supuesto de ser festivo y cuando se produzca un cambio, con una antelación máxima de 3 días respecto la fecha de aplicación de los nuevos precios y, como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva. Sin perjuicio de lo anterior, los distribuidores a que hace referencia el artículo 3.2 podrán cumplir la obligación de envío de información a que hace referencia el anexo I.1.1 declarando a través de la página web <http://www.mityc.es/risp> que sus precios coinciden con los precios máximos o recomendados por el operador, con independencia de que dichos distribuidores puedan fijar libremente o no el precio de venta. Dicha declaración deberá ser renovada trimestralmente. En el caso de que el distribuidor minorista establezca precios diferentes a los máximos o recomendados deberá comunicar la información a que hace referencia el anexo I.1.1 de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior".

La disposición adicional primera de la Orden ITC/2308/2007, en cuanto a los datos identificativos o información censal sobre las instalaciones de distribución, establece lo siguiente:

"Los sujetos obligados definidos en el artículo 3 deberán aportar la información censal sobre las instalaciones que gestionen directamente. Dicha información censal deberá ser remitida de acuerdo al anexo IV y actualizada en un plazo máximo de 15 días naturales siempre que se produzcan cambios [...]".



El incumplimiento de estas obligaciones se tipifica como infracción administrativa grave, tal y como se dispone expresamente en el artículo 4 RD Ley 6/2000: "El incumplimiento de esta obligación [remisión de los datos identificativos de cada instalación] se considerará infracción grave en los términos señalados en el artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos". Y el artículo 5 cinco: "El incumplimiento de esta obligación [remisión sobre precios] será considerado infracción administrativa grave, resultando de aplicación las disposiciones del Título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos".

En este mismo sentido, el artículo 19 de la Orden ITC/2308/2007 determina:

"De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, el incumplimiento de la obligación de información recogida en esta orden, tanto en los plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos, será considerada infracción administrativa grave de acuerdo con el artículo 110, apartados e) y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima. tercero.1.11 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, corresponde a la Comisión Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismo".

El artículo 110 de la Ley 34/1998, por su parte, tipifica como infracciones graves:

«f) El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos o el Gestor Técnico del Sistema.

Asimismo, se considerará infracción grave el incumplimiento por parte de los sujetos del sistema de sus obligaciones de información o comunicación a otros sujetos del sistema. También se considerará infracción grave la no remisión de la información en la forma y plazo que resulte exigible.»

«s) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.

QUINTO.-La demanda comienza invocando la prescripción de la infracción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos, al haber transcurrido más de dos años desde que la denuncia tiene entrada en la CNMC el 21 de diciembre de 2017 y se notifica el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador el 15 de octubre de 2020.

Señala que, aunque se considerara una infracción continuada que iría desde la fecha de la denuncia hasta la fecha de la inscripción de la estación de servicio en el censo del MITECO, el 21 de agosto de 2018, cuando se notifica el acuerdo de inicio el 15 de octubre de 2020, también habría transcurrido el plazo de prescripción de dos años.

A estos efectos, aduce que no es de aplicación la suspensión de los plazos acordada en el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma por el COVID-19 y el Real Decreto 537/2020 de 22 de mayo por el que se prorroga el estado de alarma, puesto que la Disposición Adicional Segunda se refiere a la suspensión de los plazos procesales y la Disposición Adicional Cuarta a los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos, y ello no abarca las infracciones administrativas.

SEXTO.-El artículo 117, párrafo 1º de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos establece que las infracciones graves prescribirán a dos años de su comisión.

En este caso la infracción que se imputa a la entidad recurrente es el incumplimiento de las obligaciones de remisión de información establecidas en la Orden ITC/2308/2007, y en concreto, la remisión de precios todos los lunes y cada vez que cambien (anexo I.I.1), la remisión de ventas anuales I.I.3) y la información censal sobre las instalaciones que gestionen directamente durante el tiempo transcurrido desde la fecha en que se puede asegurar la operatividad del punto de venta (14 de diciembre de 2017, fecha del ticket de repostaje aportado en la denuncia) hasta la fecha de su inscripción en el censo del MITECO (21 de agosto de 2018).

La Sala entiende que nos encontramos ante una infracción continuada tal y como sostuvimos en la SAN 4ª de 17 de diciembre de 2014 (rec. 234/2013) en un supuesto análogo. En ese caso y en aplicación, entre otras, de la STS de 28 de junio de 2013 (rec. 1947/2010) consideramos que concurrían las notas exigidas para ello por la jurisprudencia: "1.- Pluralidad de hechos diferenciales. 2.- Concurrencia de un dolo unitario que transparenta una unidad de resolución y propósito que vertebra y da unión a la pluralidad de acciones de suerte que estas pierden su sustancialidad para aparecer como ejecución parcial y fragmentada de una sola y única programación de los mismos. 3.- Realización de las diversas acciones en unas coordenadas espacio-



temporales próximas, indicador de su falta de autonomía. 4.- Unidad del precepto penal o administrativo sancionador violado, de suerte que el bien jurídico atacado es el mismo en todas. 5.- Unidad de sujeto activo y 6.- Homogeneidad en el modus operandi por la idéntica o parecida utilización de métodos, instrumentos o técnicas de actuación afines".

Pues bien, como recuerda el ATS de 19 de febrero de 2025 (rec. 9322/2024) en el caso de infracciones continuadas el plazo de prescripción comienza cuando se comete la última infracción o cesa la conducta «(...) sobre el plazo de prescripción en las infracciones continuadas existe jurisprudencia de esta Sala que señala que el cómputo del plazo de prescripción comienza cuando se comete la infracción y, tratándose de una infracción continuada, el dies a quo, no viene determinado por la fecha en que comienza a perpetrarse la infracción sino por la fecha en la que se realizó la última infracción o cesó la conducta. Según la jurisprudencia es el momento en el que se puede iniciar el cómputo del plazo de prescripción -en el caso concreto de las infracciones continuadas, cuando cesa la infracción-, el que determina la norma y, por ende, el plazo de prescripción aplicable cuyo transcurso extingue la responsabilidad, pues solo a partir de ese momento la Administración puede ejercer sus potestades sancionadoras».

Ello implica que, en el supuesto que nos ocupa, el plazo de prescripción comenzó el 21 de agosto de 2018, cuando se inscribe la estación de servicio en el censo del MITECO y se comienza a remitir la información establecida en la Orden ITC/2308/2007.

Siendo así, cuando se notifica el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador el 15 de octubre de 2020 ya habría transcurrido el plazo de dos años. Ahora bien, hay que tener en cuenta la suspensión de plazos acordada por los Reales Decretos 463/2020 y 537/2020 con la declaración y prórroga del estado de alarma, que operó desde el 14 de marzo de 2020 (disposición final tercera del Real Decreto 463/2020) hasta en 1 de junio de 2020 (artículo 9 del Real Decreto 537/2020).

A estos efectos, consideramos que sí es aplicable la Disposición Adicional Cuarta del RD 463/2020, conforme a la cual *"Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren."*

Alega la parte actora que dicha Disposición no afecta a los procedimientos sancionadores porque implicaría la retroacción no favorable de una norma a hechos acaecidos antes de su entrada en vigor y porque, por otra parte, no estamos ni ante una acción o derecho para los que se contempla la suspensión de plazos sino ante una sanción administrativa.

Dicho argumento no puede ser atendido, porque no se trata de una norma sancionadora, sino una norma especial de plazos con rango de Ley en la que no existe excepción alguna en lo referente a la prescripción de infracciones. Así, mientras la Disposición Adicional 3ª del RD 463/2020 establece la suspensión de los plazos procesales, la Disposición Adicional 4ª RD 463/2020 regula específicamente la suspensión de plazos de prescripción y caducidad, estableciendo que la prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren. Queda claro, pues, que con arreglo a esta Disposición los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos, incluida la acción de la Administración para sancionar las infracciones administrativas, se suspenden durante el plazo de vigencia del estado de alarma y de sus eventuales prórrogas.

Por todo ello, teniendo en cuenta el carácter supletorio del art. 30 LRJSP, no existe obstáculo alguno para que la regulación de la prescripción se separe del criterio general de la interrupción de su cómputo y se someta, durante este período excepcional, a la medida de suspensión, siendo la intención del legislador evitar que una vez levantada la suspensión el cómputo de la prescripción deba reiniciarse.

Y si tenemos en cuenta que la Disposición Adicional 4ª RD 463/2020 fue derogada, con efectos desde el 4 de junio de 2020, por la Disp. Derog. Única.1 del RD 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma EDL 2020/12632), desde esa fecha se alzaría la suspensión de los plazos de prescripción, contemplados en la misma, según determinan los arts. 8 y 9 RD 537/2020, debiendo reanudarse que no reiniciarse su cómputo a partir del 4 de junio de 2020. Así ha sido interpretada por la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2022 (rec. 484/2022), en relación con el plazo de caducidad de una resolución sancionadora, al declarar que: *«(...) la Disposición adicional cuarta del citado Real Decreto debe ser interpretada en el sentido de que durante el periodo de vigencia del estado de alarma o de sus prórrogas quedará en suspenso el plazo de caducidad de cualesquiera acciones o derechos y, por tanto, también de aquéllos a los que se refería la notificación antes indicada»*(de una resolución sancionadora dictada con anterioridad a la declaración del estado de alarma y practicada durante la vigencia de este).

Por tanto, asiste razón a la Administración, porque debido a la suspensión del plazo, cuando se dictó el Acuerdo de inicio no habían transcurrido dos años desde la comisión de la infracción.



SÉPTIMO.-Op one a continuación la recurrente la caducidad del procedimiento sancionador por haberse excedido del plazo de 18 meses previsto en el artículo 115. 2º Ley 34/1998, teniendo en cuenta que el 3 de septiembre de 2018 se incoaron diligencias previas, las cuales se prolongan más de dos años hasta el 30 de septiembre de 2020 cuando se acuerda la iniciación del procedimiento sancionador.

Tampoco esta alegación puede ser estimada pues la actora yerra a la hora de fijar el *dies a quod* del plazo de caducidad, ya que este ha de computarse desde la fecha del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador como dispone con claridad el artículo 21.3.a) Ley 39/2015, esto es, desde el 30 de septiembre de 2020, y no desde el momento en que comienzan las actuaciones previas tendentes a verificar los hechos denunciados y determinar si pueden ser constitutivos de infracción administrativa que justifique el inicio del expediente sancionador.

Por tanto, cuando el 14 de octubre de 2021 se dicta la resolución que resuelve el procedimiento sancionador no había transcurrido el plazo de 18 meses y no se había producido la caducidad del procedimiento.

OCTAVO.-En tiende la demandante que la resolución sancionadora es nula por infracción del artículo 62. 2º Ley 39/2015, de 1 de octubre, ya que en el acuerdo de iniciación únicamente consta que el denunciante es un tal Lucio sin más identificación, razón por la cual no debió admitirse la misma si no se procedía a su completa identificación.

Dispone este precepto, referido al inicio del procedimiento por denuncia, que:

"2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Administración. Cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción administrativa, recogerán la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables".

Según resulta del expediente administrativo, la denuncia presentada reunía los requisitos expuestos para ser admitida, pues contenía la identificación del denunciante D. Lucio , junto con su DNI, del que adjuntó copia, y su domicilio. Se relataban los hechos que se ponían en conocimiento de la CNMC, a saber, que la estación de servicio ESC, situada en Avda. Juan Pablo II, 6 de Bollullos de la Mitación (Sevilla) y con CIF B-90231358, no aparecía a la fecha de 14 de diciembre de 2017 en la relación de estaciones de servicio del geoportal de gasolineras del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital. Asimismo, al escrito de denuncia se acompañaba el ticket de adquisición de gasóleo en la instalación en la citada fecha e impresión de la página web del geoportal en la cual no figuraba la estación de servicio.

Por tanto, se contenía la identidad de la persona denunciante, el relato de hechos con la fecha de su comisión y datos suficientes para poder identificar a los presuntos responsables, esto es, la entidad titular de la estación de servicio.

NOVENO.-Se alega, finalmente, la infracción de los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, puesto que la única prueba en la que se fundamenta la operatividad del punto de venta por parte de la Administración es la fecha que figura en el ticket de repostaje aportado con la denuncia, 14 de diciembre de 2017 y no ha llevado a cabo ninguna investigación adicional para corroborar o concretar el comienzo de la operatividad del punto de venta, como su alta fiscal o recibirle declaración al denunciante para ratificación de la denuncia. Además, impugna expresamente el ticket de repostaje al no contar con sello ni firma alguna de su representante.

Ha de rechazarse, sin embargo, que se haya vulnerado el principio de presunción de inocencia, desde el momento en que ha quedado debidamente acreditado que la estación de servicio titularidad de la recurrente se encontraba operativa al menos desde la fecha que aparece en el ticket de repostaje, el 14 de diciembre de 2017 no siendo cierto que la Administración no llevara a cabo investigación adicional alguna para comprobar los hechos denunciados.

Como consta en el expediente administrativo y se recoge en la resolución impugnada, se procedió a requerir a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía la remisión de toda la información de que dispusiera en su registro de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos de la estación de servicio ESC.

Y como resultado se verificó, a través de la aplicación Google Maps, que en la dirección que aparecía en el ticket de repostaje (Avda. Juan Pablo II, 6, Bollullos de la Mitación, Sevilla) se halla una estación de servicio que muestra en su marquesina el literal "ESC", tratándose de la estación de servicio objeto de denuncia. El NIF B90231358 que aparecía en el ticket de repostaje correspondía a la empresa OLEO PRODUCTOS, S.L.

Por tanto, se comprobó que los datos que contenía el ticket se correspondían con los que constaban en los registros de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía.



Y también se comprobó que hasta el 21 de agosto de 2018 OLEO PRODUCTOS no inscribió la estación de servicio en el censo del MITECO, siendo aceptada el 28 de agosto de 2018, fecha a partir de la cual comenzó a cumplir las obligaciones de envíos de precios de periodicidad semanal mínima y ventas anuales.

Por otro lado, la parte recurrente en el procedimiento administrativo no ha negado que la estación de servicio estuviera operativa en la fecha que consta en el ticket de repostaje, lo que alegó -como causa excluyente de su culpabilidad- es que entendió que el cumplimiento de las obligaciones de envío de información nacía cuando se producía la aceptación por parte del Ministerio del registro de la estación de servicio y no antes.

En virtud de todo lo expuesto, procede la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

DÉCIMO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los preceptos legales citados,

FALLAMOS

DESESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo nº **2188/2021** interpuesto por la representación procesal de entidad **OLEO PRODUCTOS, S.L.** contra la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de fecha 14 de octubre de 2021, por la que se resuelve el procedimiento sancionador incoado a dicha entidad por incumplimiento de las obligaciones de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

Con imposición de costas a la parte recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-En el mismo día de su fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado Ponente, hallándose constituida en Audiencia Pública, de lo que yo, el Secretario, doy fe.